



PAGINA WEB DE LA DIPUTACIÓN DE TOLEDO

SECRETARÍA GENERAL

Nº R.E.L. 0245000

Lugar y fecha de la resolución: Toledo, 16 de mayo de 2019
Referencia: SECRETARÍA GENERAL / Servicio de
Secretaría y Documentación
Asunto: Decreto de RESOLUCIÓN RECURSO ALZADA D^a
EVA MARIA VALERO MARTINEZ

DECRETO NÚM. 556/ 2019

VISTO el Recurso de Alzada interpuesto por **EVA MARÍA VALERO MARTÍNEZ**, contra la plantilla correctora definitiva y *las calificaciones del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de Auxiliar Administrativo*, vacantes en la plantilla de personal funcionario, de la Diputación Provincial de Toledo incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre), cuyas Bases Generales y temario, y sus Bases específicas se publicaron en los Boletines Oficiales de la Provincia de Toledo núm. 210, de 6 de noviembre de 2017, y 129, de 9 de julio de 2018, respectivamente, y *Boletín Oficial del Estado número 177, de fecha 23 de julio de 2018*.

CONSIDERANDO que, de acuerdo con el informe emitido por el Jefe de Servicio de Secretaria y Documentación, con el visto bueno del Secretario General, de esta Diputación Provincial, con fecha 15 de mayo de 2019, al referido recurso de alzada son de aplicación los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de noviembre de 2017, se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, (BOPT), núm. 210, las bases generales por las que se regirán los procesos selectivos para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera, de las plazas vacantes en la plantilla de la Diputación Provincial de Toledo, junto con los correspondientes temarios para cada una de las categorías convocadas.

Posteriormente, con fecha 9 de julio de 2018, se publicaron en el BOPT, núm. 129, las bases específicas para la cobertura de 34 plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre), y *Boletín Oficial del Estado número 177, de fecha 23 de julio de 2018*.

SEGUNDO.- Realizada el 31/01/2019 la prueba selectiva correspondiente al segundo ejercicio de la convocatoria de 28 plazas de auxiliar administrativo/a, por concurso-oposición libre, con fecha 22/02/2019, se publica en la Web de la Diputación Provincial el Anuncio conteniendo la Plantilla correctora definitiva, (https://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/27921), (R.S. Núm. 201900002141), y la relación de aspirantes que han superado dicha prueba, (https://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/27922), (R.S. Núm. 201900002145).

TERCERO.- Con fecha 01/03/2019, registro de entrada número REGAGE19e00000931115 de ORVE, **D^a Eva María Valero Martínez** interpone recurso de alzada contra los acuerdos del Tribunal de selección de 19 de febrero de 2019 y 22 de febrero de 2019, publicados ambos el día 22/02/2019 en la Web de la Diputación Provincial, aprobando respectivamente, la Plantilla correctora definitiva y el listado de aprobados *del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a, por concurso-oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, en el que en síntesis alega lo siguiente:*

“Que con fecha 7 de febrero de 2019 presentó alegaciones solicitando modificación de la plantilla correctora provisional publicada el 1 de febrero contra la respuesta de la pregunta 21. Considerando que la pregunta no está bien formulada y considerando que la respuesta correcta es la B), por considerar que la relación entre la funcionaria y al administrado puede ser causa de abstención en los términos de lo dispuesto en el artículo 23.c) de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Igualmente, en otro orden de cosas, solicitó con fecha de 20 de octubre de 2018 la modificación de las bases en cuanto a la vulneración de los méritos a justificar por entender que existe una clara vulneración de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en materia de valoración de meritos.”

Por lo que solicita:

“PRIMERO.- Sea rectificada la plantilla correctora definitiva, dejando a criterio del tribunal la modificación de la respuesta a la pregunta 21 dando por válida la respuesta b), tal y como solicité en fecha 7 de febrero, o anulando la citada pregunta y sustituyéndola por una de reserva.

SEGUNDO.- Sea nuevamente calculada mi nota en función de la nueva plantilla correctora.

TERCERO.- Solicito que se rectifique el punto 4.2. II.I (fase de concurso) de las bases específicas de la convocatoria y se puntúe de igual forma la experiencia como auxiliar administrativo en la Diputación y la experiencia como auxiliar administrativo en distinta administración al tratarse del mismo puesto.”

CUARTO.- De acuerdo con la diligencia levantada por el Secretario del Tribunal el día 29/04/2019, con el visto bueno del Presidente del mismo, en la que, *“HACE CONSTAR: Que este cuestionario es copia del original que contiene el enunciado, las respuestas alternativas, igual al que fue entregado en el primer examen de las pruebas arriba referenciada, el contenido de la pregunta número 21 del cuestionario tipo test del segundo ejercicio del referido proceso selectivo, que se entregó a los examinandos, es del siguiente tenor literal:*

“21.- D^a A.F.C., encargada de tramitar dicho procedimiento, está casada con el sobrino de D. Benito G.H. La relación entre D^a A.F.C. y D. Benito G.H., tal y como se recoge en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: “

a) Es irrelevante para el procedimiento.

b) Es motivo de abstención por parte de D^a A.F.C.

c) Implicará en todo caso la invalidez de los actos en los que haya intervenido D^a A.F.C.”

QUINTO.- Por Decreto de la Presidencia núm. 357/2019, cuyo anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, número 64, de 3 de abril de 2019, se admitió a trámite el recurso de alzada interpuesto por D^a Eva María Valero Martínez respecto del proceso selectivo de 28 plazas por concurso-oposición libre de auxiliar administrativo/a de la Diputación Provincial de Toledo, concediendo a todos los posibles interesados un plazo de 10 días hábiles, para comparecer y personarse en el expediente de su razón ante la Diputación Provincial, presentando en dicho plazo las alegaciones que estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEXTO.- Dentro del referido plazo de 10 días, se presentan escritos por los siguientes interesados:

- **D. Óscar Notario Notario**, con fecha 17 de abril de 2019, R. E núm. 201999900003586, en síntesis alega lo siguiente:

“Que esta parte entiende que la decisión adoptada por el tribunal es la correcta, y por ello debe mantenerse la misma desestimando el recurso de alzada presentado por la Sra. Eva María. (...) Ésta parte entiende que la postura del Tribunal Corrector es la correcta, dando como válida la respuesta a), ya que D^a A.F.C. NO es un familiar directo de D. Benito G.H.D. El opositor no debe entender una segunda interpretación, ni se deben buscar otras relaciones de afinidad que no son las descritas en el enunciado de la pregunta, debiéndose ceñir al texto que propone el Tribunal Corrector en dicho enunciado.”

- **D^a Araceli Capuchino Muñoz**, de fecha 17 de abril, y Registro de entrada núm. REGAGE19e00001788487, en síntesis alega lo siguiente:

“Manifiesta su oposición al recurso por considerar que la respuesta correcta es la a), por considerar además que la funcionaria del registro además no es el órgano decisor de la concesión o no de la subvención”

- **D^a. M^a Dionisia Berrocal Jimeno**, con fecha 17 de abril de 2019, R. E núm. 1298037, de la Dirección Provincial de Hacienda y Administraciones Públicas de la JCCM en Toledo, en síntesis alega lo siguiente:

Respecto de este recurso de alzada no hace alegaciones.

SEPTIMO.- De acuerdo con Acta del Tribunal calificador, éste en su reunión del día 11 de abril de 2019, tomó conocimiento, entre otras cuestiones, del recurso de alzada presentado por **D^a Eva María Valero Martínez**, solicitando la corrección o anulación de la pregunta 21, del *segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a*, por concurso-oposición libre, adoptando el siguiente acuerdo:

Visto el informe emitido por el vocal del Tribunal Calificador M^a del Carmen Sánchez de la Ossa, que en síntesis manifiesta lo siguiente:

“(..). En reunión mantenida por el Tribunal de 19 de febrero se acordó no aceptar la reclamación formulada de nulidad contra dicha pregunta (...)

El objeto de la pregunta era aplicar el artículo 23 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, y en concreto el apartado 2.b)... Lo relevante para resolver la pregunta es si la relación de parentesco existente entre ambos es motivo o no de abstención de D^a A.F.C.

La recurrente hacía mención en su escrito a que se desprendía una relación más o menos cercana entre ambos y un posible interés personal en conseguir la subvención.

(..). La relación entre ambos es una relación de afinidad, de tercer grado, por lo que esto determina que no le sea de aplicación el motivo de abstención del artículo 23.2. b)

(..). En el presente recurso añade además que es causa de abstención por causa del 23.2 c), tener relación de amistad.

(..). para que esta causa de abstención concurra, la amistad debe ser profunda, íntima, debiendo acreditar vínculos que excedan de las usuales relaciones de convivencia (STSJ de Galicia 1021/2002, de 5 de junio).

(..). En relación con la alegación formulada de que no se tuvo en consideración por el Tribunal su reclamación de fecha 7 de febrero, entendiéndola desestimada por silencio negativo, dicha reclamación fue objeto de informe de fecha 12 de febrero motivando su respuesta, y el Tribunal en sesión de 19 de febrero acordó por unanimidad desestimarlas. Por ello y de conformidad con lo dispuesto en la Base general séptima 7.7, dichas alegaciones o reclamaciones fueron tenidas en cuenta por el Tribunal, entendiéndose resueltas con la decisión que se derivó de la publicación definitiva de la plantilla correctora, que tuvo lugar el 22 de febrero.”

Por todo ello, el Tribunal de selección informa desfavorablemente el recurso de alzada de **D^a Eva María Valero Martínez**, y se ratifica por unanimidad en la validez de la pregunta número 21 del cuestionario del segundo ejercicio.

Respecto a la segunda cuestión planteada de rectificar el punto 4.2.II.I de las bases específicas de la convocatoria, el Tribunal entiende que no es el competente para pronunciarse al respecto.”

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso de alzada ha sido interpuesto, dentro de plazo y forma, conforme al Art. 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP), por **D^a Eva María Valero Martínez**, en su propio nombre y derecho, estando legitimado para hacerlo, por ser la persona directamente interesada en el procedimiento que se impugna, en virtud del Art. 4.1.a) de la LPACAP, por lo que procede entrar a conocer de las cuestiones en el mismo planteadas.

SEGUNDO.- *Tener por personados, de acuerdo con lo solicitado, a todos las personas mencionados en el Antecedente de Hecho, todos ellos opositores en el proceso selectivo de referencia, y por tanto interesados en virtud del Art. 4.1.b) y c) de la LPACAP, en el presente recurso de alzada, resultando de aplicación a sus alegaciones los acuerdos del tribunal mencionados en los antecedentes de hecho, así como las consideraciones de este informe propuesta.*

TERCERO.- La recurrente sustancia su reclamación contra *las calificaciones del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a, por concurso-oposición libre, incluidas en las ofertas públicas de empleo de la Diputación Provincial de Toledo, solicitando lo siguiente:*

“Que con fecha 7 de febrero de 2019 presentó alegaciones solicitando modificación de la plantilla correctora provisional publicada el 1 de febrero contra la respuesta de la pregunta 21. Considerando que la pregunta no está bien formulada y considerando que la respuesta correcta es la B), por considerar que la relación entre la funcionaria y al administrado puede ser causa de abstención en los términos de lo dispuesto en el artículo 23.c) de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Igualmente, en otro orden de cosas, solicitó con fecha de 20 de octubre de 2018 la modificación de las bases en cuanto a la vulneración de los méritos a justificar por entender que existe una clara vulneración de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en materia de valoración de meritos.”

Por lo que solicita:

“PRIMERO.- *Sea rectificada la plantilla correctora definitiva, dejando a criterio del tribunal la modificación de la respuesta a la pregunta 21 dando por válida la respuesta b), tal y como solicité en fecha 7 de febrero, o anulando la citada pregunta y sustituyéndola por una de reserva.*

SEGUNDO.- *Sea nuevamente calculada mi nota en función de la nueva plantilla correctora.*

TERCERO.- Solicito que se rectifique el punto 4.2. II.I (fase de concurso) de las bases específicas de la convocatoria y se puntúe de igual forma la experiencia como auxiliar administrativo en la Diputación y la experiencia como auxiliar administrativo en distinta administración al tratarse del mismo puesto.”

CUARTO.- Sobre la falta de motivación/notificación de la desestimación de su escrito de 7 de febrero de 2019, formulando alegaciones a la plantilla provisional publicada en su momento, respecto a la pregunta núm. 21, en los informes que constan en el acta del Tribunal, en su reunión del día 11 de abril de 2019, se cita como justificación lo dispuesto en la Base 7.7 de las Bases Generales.

En efecto, el párrafo segundo de dicha Base dice textualmente lo siguiente:

“Quienes hayan realizado las pruebas dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones o dirigir reclamaciones al Tribunal sobre la plantilla correctora provisional, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación por el tribunal. Dichas alegaciones o reclamaciones serán tenidas en cuenta por el Tribunal en sus deliberaciones, entendiéndose resueltas con la decisión que se derive de la publicación definitiva de la plantilla correctora”

Teniendo las Bases de la convocatoria carácter de ley del procedimiento selectivo, “vinculando a la Administración, a los órganos de selección y a quienes participen en las mismas”, (Art. 50.3 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha), y siendo así que las alegaciones previas a la plantilla correctora provisional deben considerarse como un acto de mero trámite, ya que, a sensu contrario de lo dispuesto en el Art. 112.1 de la LPACAP, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, y los interesados pueden hacerlas valer en trámite de recurso de alzada, como así ha hecho la recurrente, dando el Tribunal cumplida respuesta con el informe transcrito sobre los motivos de la no modificación/anulación de la pregunta núm. 21, por lo que entendemos que no se produce, en el presente caso, irregularidad administrativa alguna.

QUINTO.- En cuanto a la tercera petición de su escrito de recurso, solicitando que se rectifique el punto 4.2. II.I (fase de concurso) de las bases específicas de la convocatoria y se puntúe de igual forma la experiencia como auxiliar administrativo en la Diputación y la experiencia como auxiliar administrativo en distinta administración al tratarse del mismo puesto, habría que decir, que las propias bases específicas de la convocatoria otorgaban un plazo de dos meses para interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, o previamente recurso potestativo de reposición ante el órgano que dictó la presente convocatoria, en el plazo de un mes, en ambos supuestos desde el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, que tuvo lugar el día 9 de julio de 2018, por lo que el escrito que la recurrente dice presentó ante la Diputación Provincial el día 20 de octubre de 2018, estaba evidentemente fuera del plazo de un mes otorgado para la interposición del recurso de reposición contra dichas bases, sin que, por otra parte, la interposición de un recurso de alzada contra la plantilla correctora definitiva y listado de aprobados del segundo

ejercicio del referido proceso selectivo, sea el momento procesal oportuno para recurrir unas bases que ya son firmes por no haber sido recurridas en plazo.

SEXTO.- Sobre la petición que se proceda a dictar Resolución por la que se acuerde la anulación de la pregunta 21 o se corrija su respuesta, no tenemos más remedio que referirnos a los argumentos esgrimidos por el Tribunal calificador, en base a la facultad otorgada al mismo por la disposición 5.3 de las Bases Generales de la convocatoria, y de lo dispuesto en el Art. 49.8 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, al establecer que “*los órganos de selección actúan con plena autonomía en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, ..., y estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria ...*”, y en el Art. 55.2. d), del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece como uno de los principios de aplicación en la selección del personal funcionario y laboral “*la independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección*”, no estimando la misma ni en las alegaciones previas, ni en los dictámenes acordados para la resolución del presente Recurso de Alzada, por considerar técnicamente que están bien formuladas y correctas la respuesta acertada.

Esta interpretación también es la mantenida por D. Óscar Notario Notario y D^a Araceli Capuchino Muñoz, en sus escritos de alegaciones, que ha quedado reflejada en el Antecedente de Hecho Sexto.

Por tanto, en el presente caso, existe coincidencia en las interpretaciones del Tribunal de selección y de los comparecientes en trámite de información pública sobre la validez de la pregunta 21, por lo que debemos deducir por lógica que, o no existe, o de existir algún error en el enunciado/formulación de la/s pregunta/s, este desde luego no es evidente ni manifiesto, como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo, (entre otras, las sentencias de fecha 15 de diciembre de 1995 -RJ 1995\9621-; 19 de julio de 1996 -RJ 1996\5734-, y de 8 de octubre de 1993, -RJ 1993\7228-), en las que se mantiene que el control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica de los tribunales de selección, hay que aplicarlo de manera restrictiva y con cautela, en aquellos casos que se aprecie un error evidente y manifiesto.

SÉPTIMO- Por todo ello, no procedería ahora la revisión en alzada de la interpretación realizada por el Tribunal calificador. En apoyo jurídico de esta tesis podemos referirnos a la siguiente jurisprudencia:

a) Sentencia núm. 134/2004, de 29 enero, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1^a), donde se citan las SSTS antes referidas, cuando en su Fundamento de Derecho Cuarto, entre otras cosas dice lo siguiente:

“(..)

Es doctrina jurisprudencial reiterada sobre el control de legalidad que a los Tribunales de Justicia corresponde en materia de procesos de selección de personal, la que mantiene que los órganos calificadores gozan de discrecionalidad técnica en sus apreciaciones y ni la Administración de quien dependen orgánicamente aquéllos tienen competencia para revisar el juicio formulado por tales órganos, ni los Tribunales del orden Contencioso-Administrativos

pueden sustituir las decisiones de los mismos. Tales limitaciones al control judicial se acentúan, si cabe, aún más en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnicos, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración, y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza del control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales.

El Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 15 de diciembre de 1995 y 19 de julio de 1996 ha declarado que «Es cierto, por otra parte, que la doctrina jurisprudencial sobre los límites de los órganos jurisdiccionales para criticar las decisiones administrativas sobre pruebas selectivas ha hecho frecuente referencia a la falta en aquéllos de conocimientos específicos. Pero este fundamento no quiere decir que cuando concurra la presunción de este conocimiento, como acontece en el caso de las materias jurídicas, la aptitud para invalidar las decisiones de los órganos administrativos sea superior, ya que en definitiva las Comisiones se constituyen normalmente con una multiplicidad de procedencia de sus componentes, dirigida a establecer no solamente la objetividad e imparcialidad del conjunto, sino también el valor circunstancial que debe darse a cada una de las pruebas o ejercicios en función de la finalidad de selección, de modo que según las plazas que traten de cubrirse, la Comisión pueda considerar más o menos puntuales los diversos contenidos de las contestaciones, misión en la que no puede ser sustituido por ningún órgano ni administrativo ni jurisdiccional. Todas estas consideraciones nos permiten aproximarnos a la idea de que –cualquiera que sea la materia sobre la que versen las pruebas– **solamente en los supuestos en que sea evidente el error padecido por la Comisión al calificar como correcta o incorrecta una respuesta, de modo que sea realmente inaceptable, con arreglo a los criterios de la sana crítica**, admitir la tesis de la Comisión determinante de aquella valoración, resulte permisible que con todas las cautelas y atendiendo a una casuística muy estricta, los Tribunales de Justicia puedan llegar a la conclusión de que los órganos administrativos no han tenido en cuenta manifiestas condiciones de mérito del partícipe en los concursos u oposiciones o bien que han computado favorablemente contestaciones manifiestamente equivocadas, siendo el caso más claro en este sentido el que se daría en el supuesto de operaciones matemáticas o de habilidades comprobables numéricamente, respecto a cuyo resultado quedase perfectamente acreditado la solución errónea tenida por buena por la Comisión o, a la inversa, la acertada que hubiese sido rechazada». El Alto Tribunal concluye en las sentencias mencionadas que no es correcta la respuesta que la Sala de instancia ofreció para considerar incorrecta una pregunta, puesto que el argumento no es jurídicamente admisible **dentro de la restricción del control de la discrecionalidad técnica, y la solución aceptada por el Tribunal Calificador no constituye un error manifiesto y evidente** o la conclusión que fija la sentencia impugnada ofrece un razonable grado de complejidad, **lo que impide que pueda hacerse prevalecer sobre el criterio del Tribunal juzgador de las pruebas, o la respuesta que el aspirante ofrece como correcta.**

(...)

En la sentencia de fecha 8 de octubre de 1993 se señala que «A la vista de lo expuesto la apelación ha de ser estimada, pues esta Sala en reiteradas sentencias relativas a pruebas selectivas para acceso al Cuerpo de Oficiales de la Administración de justicia, tales como las de

8-11-1990 , 21 y 24 enero y 20 julio 1991 , 8 marzo y 30 septiembre 1993, ha sentado la doctrina, que por unidad, debemos seguir, de la discrecionalidad técnica que el Tribunal u órgano calificador de la prueba selectiva tiene al controlar el valor intrínseco de las respuestas dadas por los partícipes en la prueba, y la imposibilidad de que ese control sea sustituido bien por la Administración al resolver los recursos, o incluso por los Tribunales de Justicia. Doctrina que sería desbordada si se admitiera que, a través de una prueba pericial se pudiera impedir ese control del órgano calificador, que quedaría sustituido por el del perito, y por la apreciación del órgano judicial al valorar la pericial, que es lo que, en definitiva ha hecho la sentencia apelada, ya que para considerar como válida la respuesta dada por la señora Alicia a la pregunta 20, tuvo que entrar a dilucidar, en funciones según la propia sentencia periciales, sobre la intrínseca bondad de cada una de las posibles respuestas, inclinándose por la primera de las ofrecidas en el examen, que había sido la elegida por la opositora, con preferencia sobre la cuarta dada por correcta por aquel órgano calificador».

La doctrina del Alto Tribunal rechaza que con base en pruebas periciales o la solución jurídica que considere acertada el Tribunal de instancia se pueda sustituir el criterio corrector del Tribunal Calificador, incluso aunque verse sobre materias jurídicas, salvo que se apreciase un error evidente y manifiesto, lo que en cualquier caso sería motivo de anulabilidad y no de nulidad de pleno Derecho, por lo que el examen de las respuestas correctas no puede hacerse por la acción del artículo 102, 1 Ley 30/92, como ahora pretende la demandante. Es más, en el presente caso, lo declarado por el Tribunal Supremo resulta aplicable al presente supuesto donde la actora pretende sustituir el criterio del Tribunal por sus propias e interesadas interpretaciones jurídicas en defensa de sus pretensiones. Se trata, por tanto, de una valoración e interpretación subjetiva que realiza la actora de la mayor parte de las preguntas a las que respondió incorrectamente o no respondió, criterio del aspirante que no puede nunca sustituir a la valoración efectuada por el Tribunal Calificador, y conducen a que esta Sala de Justicia no pueda aceptar la interpretación que de las respuestas ofrece la actora y que se basa en su lógico interés por considerar correctas todas las preguntas que no fueron acertadamente contestadas, convirtiéndose en aspirante que a la vez califica su propio ejercicio, lo que es contrario e incompatible con su propia condición de opositora.” (La negrita es nuestra).

Hay otras muchas Sentencias referidas a los límites de la revisión jurisdiccional de la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, que dejaremos simplemente enunciadas, para no alargar innecesariamente el presente informe:

b) La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª en la Sentencia nº. 1058/2016, de 11 de mayo RJ/2016/1974, la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, es una cuestión que no es revisable jurisdiccionalmente, debiéndose aceptar la propuesta formulada por el Tribunal Calificador.

c) Sentencia 10070/2010 de 22 de febrero, del TSJ de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, JUR/2010/178946.

d) Sentencia de 3 de junio de 2000, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2001/36474.

e) Sentencia 1657/2005, de 28 de octubre, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2006/233148.

CONSIDERANDO que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a efectos de la resolución del Recurso de Alzada interpuesto por **EVA MARÍA VALERO MARTÍNEZ**, es de aplicación el artículo 103 de la vigente C.E, y asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la C.E, por el que se regula que la actuación administrativa está sometida al control de los Tribunales ordinarios de Justicia y todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 14 y 23 de la C.E.

CONSIDERANDO que, el citado informe del Servicio de Secretaria y Documentación, de conformidad la con los hechos y fundamentos de derecho antes referidos, informa la **desestimación**, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, del Recurso de Alzada presentado por **EVA MARÍA VALERO MARTÍNEZ**, contra los acuerdos del Tribunal de selección de 19 de febrero de 2019 y 22 de febrero de 2019, publicados ambos el día 22/02/2019 en la Web de la Diputación Provincial, aprobando respectivamente, la Plantilla correctora definitiva y el listado de aprobados *del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a*, por concurso-oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, confirmando dichos acuerdos en todos sus extremos.

A la vista de todo ello, en virtud de las facultades que me están conferidas por el artículo 34.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, vengo en **RESOLVER:**

PRIMERO.- Desestimar, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, el Recurso de Alzada interpuesto por **EVA MARÍA VALERO MARTÍNEZ**, contra los acuerdos del Tribunal de selección de 19 de febrero de 2019 y 22 de febrero de 2019, publicados ambos el día 22/02/2019 en la Web de la Diputación Provincial, aprobando respectivamente, la Plantilla correctora definitiva y el listado de aprobados *del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de auxiliar administrativo/a*, por concurso-oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, confirmando dichos acuerdos en todos sus extremos.

SEGUNDO.- Notifíquese a todos los interesados a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

DOY FE: La resolución que antecede ha sido decretada por el Ilmo. Sr. Presidente, procediéndose a su notificación.

Lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notificó a Vd. para su conocimiento y efectos, significándole que el anterior acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 114 y 122.3, del referido texto legal y 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo que preceptúan

los arts. 8 y 10 y 45 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de aquella jurisdicción. Sin perjuicio de lo anterior, podrá ejercitar cualquier otro recurso que a su derecho convenga.

EL SECRETARIO GENERAL